

LEY N.º 1431

Organización de la administración de justicia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La administración de justicia de la provincia queda organizada como en esta ley se dispone.

ART. 2.º — Habrá una Corte Suprema de Justicia.

ART. 3.º — Habrá cuatro departamentos judiciales, uno de la capital con asiento en la ciudad capital de la provincia, y en la ciudad de Buenos Aires, mientras no se trasladen a la capital de la provincia sus poderes públicos. Uno del norte, con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos; uno del centro con asiento en la ciudad de Mercedes, y otro del sud con asiento en la ciudad de Dolores.

ART. 4.º — Cada uno de estos departamentos se compondrá de los partidos que actualmente lo componen; el de la capital, de los partidos que actualmente lo forman, con excepción de la ciudad de Buenos Aires.

ART. 5.º — La Suprema Corte de Justicia será compuesta con el siguiente personal:

Cinco vocales.

Un procurador general.

Un secretario y los empleados que determine la Ley General de Presupuesto.

ART. 6.º — En cada departamento habrá un tribunal de apelaciones, que se compondrá de:

Tres vocales.

Un secretario letrado, y de los demás empleados que determine la Ley General de Presupuesto.

ART. 7.º — En cada departamento habrá un juez letrado que entenderá en materia civil y comercial, debiendo tener de tres a seis secretarios.

Un juez en lo criminal, con un secretario.

Un asesor.

Un agente fiscal.

ART. 8.º — La Defensoría de Menores será desempeñada por un defensor general de menores de toda la provincia, con asiento en la capital, que será asesorado por el asesor del departamento de la capital. En los juicios solo intervendrán los asesores. El Poder Ejecutivo determinará, de acuerdo con las leyes vigentes, las atribuciones y deberes del defensor de menores.

ART. 9.º — Esta ley empezará a regir desde que se promulgue la Ley Nacional, organizando los tribunales de la capital, y el Poder Ejecutivo nombrará entonces todos los miembros de la administración de justicia, con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veinticinco de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

JUAN DARQUIER.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, octubre 26 de 1881.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n^{os} 112, 1.319, 2.795 y 3.617.